



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

NOTIFICACION POR AVISO

07 Noviembre del 2018

(Artículo 69 del CPA y CA)

SEGUNDA INSTANCIA

Resolución No.0385 del 04 de Agosto del 2017

A los siete (07) días del mes de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0385 SEGUNDA INSTANCIA
ORIGEN:	Orden de Comparendo No 8-12665560
FECHA DE EXPEDICION:	04 de Agosto del 2017
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del SIETE (7) de Noviembre de 2018, en la página www.movilidad.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 07 de Noviembre de 2018. Advertiendo que contra la presente resolución no procederá ya recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS SIETE (07) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILIS.


LINA MARCELA LONDOÑO GARCIA -
ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 15 de NOVIEMBRE de 2018 a las 4:00 pm

LINA MARCELA LONDOÑO GARCIA
ABOGADA



13400

**RESOLUCIÓN N° 0385 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0037 de 2017.**

El Subdirector de Registros y Procedimientos Administrativos del Instituto Municipal de Movilidad de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el Acuerdo No.137 del 20 de diciembre de 1994, resuelve el recurso de apelación impuesto por el señor **SEBASTIAN ARANGO CASAÑAS**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública celebrada el 16 de Enero de 2017, dentro del expediente N° 0037 previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 23 de Marzo de 2016, cuando el señor **SEBASTIAN ARANGO CASAÑAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.088.320.230, conductor del vehículo de placas **HKN-48**, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 8-12665560 por la infracción "F", tipificada en el Artículo 4° de la Ley 1696 de 2013: *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

2. En audiencia pública celebrada el 04 de Abril de 2016, el señor **SEBASTIAN ARANGO CASAÑAS**, se presentó a diligencia con miras a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional No. 8-12665560.

El señor **SEBASTIAN ARANGO CASAÑAS** al rendir su versión libre manifiesta haber ingerido licor igualmente aduce ser el conductor del vehículo de placas HKN-48 al momento de los hechos. Versión que efectúa de manera libre y espontánea. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-102/05 ha expresado:

(...) "La confesión que se produzca en un proceso no vulnera el artículo 33 de la Constitución. Lo que constituye la violación constitucional es que el funcionario judicial obligue al demandado a declarar contra sí mismo o contra sus familiares más allegados. En consecuencia, la confesión provocada o espontánea, que se realice bajo los rigurosos parámetros legales, no implica, per se, la autoincriminación." (...) Por lo tanto, no encuentra esta instancia en este proceso elementos que demuestren que se coaccionó al contraventor a dar su versión libre y espontánea sobre los hechos.

3. El día 16 de Enero de 2017 se profirió el fallo declarando Contraventor al señor **SEBASTIAN ARANGO CASAÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.320.230, conductor del vehículo de placa **HKN-48**, por contravenir lo tipificado en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, Literal F, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de



13400

**RESOLUCIÓN N° 0385 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0037 de 2017.**

2013, en relación con la orden de comparendo nacional No. 8-12665560 por la infracción "F".

4. El día 10 de Febrero de 2017, dentro de la audiencia para lectura del fallo fue interpuesto el recurso de apelación de conformidad con el artículo 142 del C.N.T.T. el cual fue sustentado dentro de los 10 días hábiles siguientes.
5. El día 28 de Febrero de 2017 la oficina de Procedimientos y Sanciones de Tránsito, remitió el Expediente No. 0037 a esta Subdirección para lo de nuestra competencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El señor **SEBASTIAN ARANGO CASAÑAS**, no conforme con la determinación impartida por la Autoridad de Tránsito, impugna la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

"Por medio de la presente pido sea tomada mi petición de la devolución de mi pase de conducción retenido el pasado 23 de Marzo del 2016, ya que dentro de poco se cumple un año de la detención y todo este tiempo ha sido muy difícil poderme transportar porque tengo la necesidad de movilización permanente en la moto para mi desempeño laboral y educativo viéndose interrumpido por falta de la licencia de conducción.

Por cuestiones familiares apoyo económicamente en mi casa y con los gastos educativos míos, así mismo viéndose afectado el pago de mi compromiso (comparendo)."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Fundamentos Constitucionales, Legales y Normativos.

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal.

1.1. La Constitución.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, Título I *"De los principios fundamentales"*, el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes..."*.

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que *"todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia"*.



13400

**RESOLUCIÓN N° 0385 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0037 de 2017.**

A su vez el artículo 209 constitucional establece que. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Así mismo el artículo 228 de la carta destaca que. "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

En igual sentido en el artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Por último, el artículo 230 de nuestra carta estableció que, "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política colombiana que dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

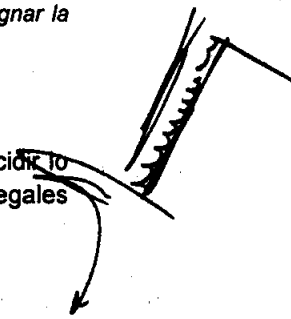
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con el recurso, este Despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.





13400

**RESOLUCIÓN N° 0385 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0037 de 2017.**

1.2. Ley 769 de 2002

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE". Inicialmente, ésta, en su artículo 1 establece que las disposiciones en él contenidas "...rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito".

Así mismo, en los artículos 3, 6 y 7 de la norma referida determina, quienes tienen la calidad de Autoridad de Tránsito; las competencias y funciones de éstas se enuncian de la siguiente forma:

"3° AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010, Son autoridades de Tránsito en su orden las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales. (...)"

ARTÍCULO 7°. ...Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y SANCIONATORIO y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías..."

(Negrilla fuera de texto).



13400

**RESOLUCIÓN N° 0385 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0037 de 2017.**

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 3 de la Ley 1696 de 2013), señala las causales en las cuales procede la suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción; así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación.

La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

3. *Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.*

(...)

Parágrafo. *La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. (...)*

El referido parágrafo fue modificado por el Artículo 3° de la Ley 1696 de 2013, en donde se ordenó: Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, en cual quedara así:

"Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

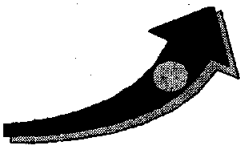
En el artículo 55 de la Ley se fijan unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a las demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

A su vez, el artículo 122 (modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010), señala los tipos de sanciones que pueden ser impuestas como principales o accesorias, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales, así:

"Artículo 122. Tipos de sanciones. *Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

1. *Amonestación.*

2. *Multa.*



13400

**RESOLUCIÓN N° 0385 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0037 de 2017.**

3. *Retención preventiva de la licencia de conducción.*
4. *Suspensión de la licencia de conducción.*
5. *Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
6. *Inmovilización del vehículo.*
7. *Retención preventiva del vehículo.*
8. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (...)

A continuación, el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 establece:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (Negrilla ajena a texto).

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

"EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores."

En relación con lo descrito, el **Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:**

"Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:



INSTITUTO MUNICIPAL DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

**RESOLUCIÓN N° 0385 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0037 de 2017.**

2.1. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

IV. LAS PRUEBAS

Dentro del expediente N° 0037, obran las siguientes pruebas:

- Resultado de ensayo #4915 con resultado 50 mg de etanol/100ml de sangre.
- Resultado de ensayo #4916 con resultado 49 mg de etanol/100ml de sangre.
- La Orden de Comparendo Nacional N° 8-12665560.
- Cadena de custodia
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor.
- Declaración del señor SEBASTIAN ARANGO CASAÑAS.
- Declaración del Agente de Tránsito WILFREDY ARIAS MEJIA.

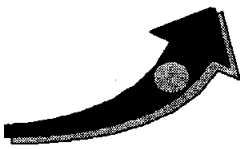
V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez relacionadas las pruebas, el *Ad-quem* procede a evaluar los argumentos presentados por el señor **SEBASTIAN ARANGO CASAÑAS**, frente a la decisión de primera instancia que lo declaro Contraventor de la infracción "F" de la Ley 1696 de 2013 previas las siguientes consideraciones:

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponde y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena; derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo



13400

**RESOLUCIÓN N° 0385 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0037 de 2017.**

en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En este orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6° de la Constitución:

ARTICULO 6: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno al texto).

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Ahora bien, el procedimiento en materia de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

Así que para éste Despacho no queda duda del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas por parte de la primera instancia, observándose que se ha dado estricto cumplimiento a las garantías suficientes en aras de respetar los derechos del presunto infractor y los postulados generales del debido proceso los cuales han sido citados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-633 de 2014:

(...)

13400

**RESOLUCIÓN N° 0385 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0037 de 2017.**

"El artículo 29 de la Carta ha establecido (i) un mandato general de aplicación del debido proceso en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas; (ii) una obligación de respeto del principio de legalidad y, en consecuencia, la imposibilidad de juzgar los comportamientos de las personas con fundamento en disposiciones que no preexisten a sus actuaciones; (iii) un deber de respetar la competencia del juez natural; (iv) una obligación de adelantar los procedimientos acatando las reglas establecidas para cada uno de ellos; (v) una prohibición de presumir la responsabilidad de las personas y, en consecuencia, la obligación de las autoridades de asumir la carga de probarla; (vi) un mandato de asegurar que aquel que ha sido sindicado pueda defenderse y cuente además con un abogado durante las etapas de investigación y juzgamiento, (vii) la prohibición de procesos judiciales secretos o indefinidos; (viii) un deber de garantizar la posibilidad de presentar pruebas y de controvertir las que se aporten; y (ix) el derecho a impugnar las decisiones condenatorias. La Constitución prevé también en el artículo 31 (x) la posibilidad, en las condiciones en que ello sea definido por la ley, de apelar o consultar las sentencias, así como (xi) la prohibición de agravar la pena que se hubiere impuesto cuando se trata de un apelante único. Adicionalmente, en el artículo 33 (xii) consagra el derecho a no declarar contra sí mismo o contra los parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil." (...)

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012), perteneciente al CAPITULO IV, sobre Actuación en caso de imposición de comparendo, define el procedimiento que se debe seguir ante la notificación de una orden de comparecencia, donde se destaca:

"(...) Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública **para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.** (Negrita ajena al texto).

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.

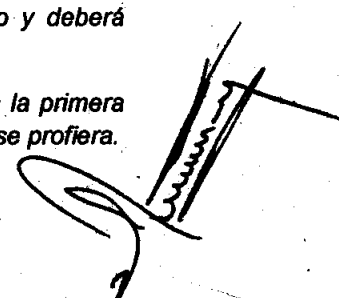
(...)"

Sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

"Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.





13400

RESOLUCIÓN N° 0385 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0037 de 2017.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."

Ahora bien, adentrándonos en el fondo de la cuestión a tratar, es adecuado recordar la norma jurídica de imputación sub-judice, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción, véase entonces que el Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 parágrafo 3 por medio del cual modifico el artículo 1 de la ley 1548 de 2012 es claro y se detiene en dos supuestos:

- CONducir BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL, o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Así las cosas, la conducta sancionada por el legislador, consiste en: conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, sin adicionar otro elemento que condicione su tipicidad.

De este modo al dar aplicación a lo dicho anteriormente en el proceso de referencia, establece esta instancia frente al recurso interpuesto por el señor SEBASTIAN ARANGO CASAÑAS lo siguiente:

1. Aduce el apoderado del señor SANTIAGO MONTOYA: *"Por medio de la presente pido sea tomada mi petición de la devolución de mi pase de conducción retenido el pasado 23 de Marzo del 2016, ya que dentro de poco se cumple un año de la detención y todo este tiempo ha sido muy difícil poderme transportar porque tengo la necesidad de movilización permanente en la moto para mi desempeño laboral y educativo viéndose interrumpido por falta de la licencia de conducción.*

Por cuestiones familiares apoyo económicamente en mi casa y con los gastos educativos míos, así mismo viéndose afectado el pago de mi compromiso (comparendo)."

Analizado el argumento rendido por el implicado procede esta instancia a indicarle que una vez sea terminado el proceso contravencional y posterior a ello sea cumplida la sanción se procederá a entregarle la licencia de conducción, pues en concordancia con el código nacional de tránsito en su artículo 152, la sanción que le fue impuesta consiste en:

"2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

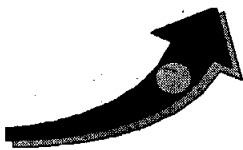
*2.2.1. **Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.***

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles."

Dando por tal motivo la entrega de la licencia de conducción al día 22 de Marzo de 2019.



INSTITUTO MUNICIPAL DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

**RESOLUCIÓN N° 0385 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0037 de 2017.**

Seguidamente frente a la inconveniente que presenta el implicado para poder cumplir con el pago del comparendo, dado que ayuda en su casa económicamente y con sus estudios el Estatuto Tributario aplicable por analogía a los procesos contravencionales, cuenta con la figura denominada Acuerdos de Pago, la cual le brinda la posibilidad a los deudores de ponerse al día y pagar lo adeudado en razón a las sanciones impuestas por las infracciones cometida por medio de cuotas que establezca con la entidad. En este sentido establece el Estatuto Tributario:

“Artículo 814. FACILIDADES PARA EL PAGO. Los Administradores de Impuestos Nacionales, por medio de resolución motivada, podrán conceder plazos hasta por cinco (5) años para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, de ventas, la retención en la fuente, así como para el pago de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor ofrezca garantías reales, bancarias o de compañía de seguros, a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales, cuando la cuantía de la deuda no sea superior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000). (Valor año base 1987).

En relación con la deuda objeto del plazo y por el tiempo que se autorice el acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios, esté vigente al momento de suscribir el acuerdo.

Si el beneficiario del plazo dejare de pagar cualquiera de las cuotas fijadas en el acuerdo respectivo, o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del mismo, el Administrador de Impuestos podrá revocar unilateralmente el acuerdo de plazo concedido y hacer efectiva la garantía, hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada.”

Así las cosas, este despacho, después de efectuar un estudio detallado de las pruebas y los testimonios allegados al proceso en la etapa procesal respectiva, ha llegado a la conclusión que no encuentra dudas, sobre lo anotado por el agente de tránsito en la orden de comparendo; toda vez que de la observación de la misma se concluye que la misma si cumplió con los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que del material probatorio que reposa en el expediente se concluye tal condición; por lo que en aras de garantizar estos principios entre ellos el del debido proceso, este despacho confirmará la decisión de primera instancia y procederá a efectuarla.

Por último, este despacho, considera importante, advertir que la presente decisión se profiere en los términos que la ley y la jurisprudencia han definido para resolver el recurso de apelación contra actos administrativos de carácter sancionatorio, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 875 de 2011, donde señaló:

(...) Lo expuesto le permite señalar a esta Corporación que el Congreso de la República en la norma parcialmente acusada cumplió con el deber de establecer términos claros y precisos en los cuales la administración tiene que resolver los recursos presentados contra los actos que imponen sanciones, porque éste es un aspecto esencial del debido proceso. En ese orden de ideas, el término de un año que fijó el precepto acusado se ajusta al derecho al debido proceso que se impone en toda clase de actuación estatal y que le permite al ciudadano, sujeto de la



INSTITUTO MUNICIPAL DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

RESOLUCIÓN N° 0385 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0037 de 2017.

investigación, conocer con exactitud qué actuaciones debe desplegar el Estado para resolver su situación. Por ende, no existe asomo de duda sobre la importancia y la constitucionalidad del precepto acusado, en cuanto prevé un **plazo razonable** para que la administración resuelva el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de carácter sancionatorio. El término de un (1) año se considera más que suficiente para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa (...).

Por todo lo anteriormente expuesto considera este despacho que existen razones suficientes de hecho y de derecho que implican se confirme la resolución impugnada, por ende, procederá a declararla.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Registros y Procedimientos Administrativos del Instituto Municipal de Movilidad de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión proferida por la oficina de Procedimientos y Sanciones el día dieciséis (16) de Enero de dos mil diecisiete (2017), dentro del expediente N° 0037, adelantado en contra del señor **SEBASTIAN ARANGO CASAÑAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.088.320.230**, conductor del vehículo de placas **HKN-48**. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: Incorpórese los contenidos de la presente decisión administrativa a los sistemas de información RUNT, SIMIT y SISTRAFF

TERCERO: NOTIFICAR al señor **SEBASTIAN ARANGO CASAÑAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.088.320.230**, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo

Dada en Pereira, a los cuatro días (04) días del mes de agosto de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOHN WILLIAM SANDOVAL CRUZ
Subdirector de Registros y Procedimientos Administrativos